



Roj: **SJPI 19/2006 - ECLI:ES:JPI:2006:19**

Id Cendoj: **39075420102006100004**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Santander**

Sección: **10**

Fecha: **26/04/2006**

Nº de Recurso: **640/2005**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Propiedad intelectual**

Ponente: **MARIA DEL MAR HERNANDEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10

SANTANDER

JUICIO ORDINARIO 640/2005

SENTENCIA

En Santander, a veintiséis de abril de 2006,

Vistos mí, MARÍA DEL MAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Santander los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 640/2005 a instancia de doña Araceli , representado por la Procuradora doña Belén Bajo y asistida de la Letrada doña Nieves García-Guinez contra OCA RECORDS representada por la Procuradora doña María José Rueda y asistida por el letrado don Rafael de la Gándara,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora doña Belén Bajo, en nombre y representación de doña Araceli se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra OCA RECORDS, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideraba aplicables concluía suplicando que se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a cesar en la actividad ilícita que realiza del uso la propiedad intelectual, mediante la reproducción, publicación , divulgación de los CD y las cintas- cassettes, en los que aparece la voz de la actora, sin consentimiento; a retirara del comercio los ejemplares ilícitos, tanto los que se puedan encontrar a la venta, como os que se encuentren en poder de la demandada y a indemnizar a la actora en la cantidad que le corresponda y que se determinará en ejecución de sentencia en concepto de remuneración que hubiera percibido de autorizar la reproducción, publicación, divulgación de los CD y las cintas-cassettes objeto de la presente demanda y en la suma de 3.00 euros en concepto de daño moral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, tras acordarse su sustanciación por los trámites del Juicio Ordinario se dio traslado d ela misma al demandado quien se opuso solicitando su desestimación.

TERCERO.- El día de la Audiencia Previa, tras no llegar las partes a un acuerdo, se propuso por la actora prueba documental y testifical y la demandada, interrogatorio del actor, documental y testifical, admitiéndose toda ella excepto parte de la documental y citando a las partes al juicio.

CUARTO.- El día del juicio se practicó la prueba propuesta y admitida y tras efectuar las partes sus conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Ejercita la actora acumuladamente una acción de cese de la actividad ilícita e indemnización de daños y perjuicios, basándose en que formó parte del grupo musical "Duo Cantabria", disuelto hace más de dos años, que la demandada ha producido una recopilación de canciones entresacadas de dos cintas divulgadas y publicadas en su día por los intérpretes sin autorización de la actora, que ha requerido a la demandada para que cesase en su actuación, no atendiendo ésta a tales requerimientos y que ha comunicado la situación a la SGAE sin haber obtenido respuesta.

Por su parte, la demandada se opuso a la demanda alegando que la actora nunca ha sido componente ni miembro del grupo musical "Duo Cantabria", que colaboraba esporádicamente con dicho grupo, que la actora no tiene derecho a vetar o prohibir la producción y publicación, sin perjuicio de la remuneración económica que le corresponda por su participación en dicha creación, no se trata de una actividad ilícita por lo que no procede su cese puesto que únicamente participó de un modo parcial en la grabación del original como consecuencia de un contrato de arrendamiento de servicios, siendo el empresario o empleador don Ángel , miembro del grupo Duo Cantabria que adquiriría los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública. Subsidiariamente señala que se trataría de una colaboración o una obra colectiva bajo dirección o coordinación o el carácter de don Ángel de representante colectivo. Igualmente, que no niega el derecho económico de la actora por su mínima participación en la interpretación pero no como indemnización de daños y perjuicios sino por su participación en la obra que debe reclamársele al titular del derecho de edición, publicación, producción y comercialización.

SEGUNDO.- En primer término, dada la alusión efectuada por la actora a la SGAE y a la petición que dirigieron a ésta para que adoptase las medidas necesarias, ha de centrarse el ámbito concreto en el que, dentro de los denominados derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor nos encontramos. En este sentido, la pretensión de la actora no puede tener por fundamento el derecho de autor en sentido estricto, esto es, el de aquel que crea una obra literaria, artística o científica (artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual , Real Decreto Legislativo 1/1996) puesto que la actora en ningún momento alega la autoría de las obras publicadas que, tal y como se extrae de las alegaciones de las partes, pertenecen al folklore cántabro, sino sobre los derechos o facultades correspondientes al artista intérprete o ejecutante de obras, entendiéndose por tal, de conformidad con el artículo 105 LPI , aquel que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra, en cuyo caso la propiedad intelectual recae sobre la actuación. En este sentido, ha de señalarse que los intérpretes no tienen la condiciones de autores puesto que en todo caso es preciso la existencia previa de la obra (que en este caso lo constituye obras musicales procedentes de folklore cántabro) de ahí que resulte ajena a la cuestión que nos ocupa y que no pueda adoptar ninguna medida la SGAE puesto que esta entidad de gestión se ocupa de gestionar los derechos de los autores y editores, cualidades que no posee la actora.

Por ello, la cuestión que nos ocupa estriba en las facultades derivadas del derecho de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes reguladas en los artículos 105 a 113 LPI .

TERCERO.- En el presente caso, la primera cuestión que se plantea es la determinación del carácter en que la actora ha intervenido en la ejecución de las obras incluidas en la producción a la que se hace referencia en la demanda, esto es, en la recopilación. En este sentido, de la prueba practicada, especialmente documental consistente en las carátulas de las diferentes cassettes y CDs publicados por Duo Cantabria y artículos de prensa, así como las declaraciones de los testigos, se extrae que el Duo Cantabria estaba formado únicamente por don Ángel y Imanol . En efecto, especialmente en la documental con los nº 2 de la demanda, nº 2, 3, 4, 5 y 6 de la contestación a la demanda. En ellos, aparecen siempre don Ángel y don Imanol como únicos componentes de dicho Duo, diferenciándose claramente de la actora especialmente en el primero de los reseñados documentos. Todo ello, sin perjuicio de que en sus actuaciones actuasen con ellos diferentes colaboradores que se han ido sucediendo en el tiempo como se extrae de la prueba testifical practicada.

Por otro lado, es de señalar que comparando las obras recogidas en el recopilatorio (documento nº 1 de la demanda) y las obras incluidas en los dos cassettes cuyas carátulas se acompañan como documento nº 2 de la demanda, en ninguna de las canciones incluidas en el primero canta la actora, al menos como solista, puesto que ninguna de las incluidas en el casset a que hacen referencia los documentos nº 2 y en las que se señala que canta la actora han sido incluidas en la recopilación.

De esto se extrae que la intervención de la actora en las canciones incluidas en la obra recopilatoria no ha sido como solista, puesto que la actora, sobre quien de conformidad con el artículo 217 LEC pesa la carga de la prueba sobre dicho extremo en el que fundamenta su pretensión, no ha acreditado dicho hecho.

CUARTO.- Valorando lo anterior y las declaraciones testificales practicadas, especialmente la de la otra componente de las Pandereteras de Reinoso (del que formaba parte la actora según la prueba practicada), doña Ariadna , se extrae que la actora se encontraba vinculada con el Duo Cantabria por un contrato de arrendamiento de servicios. Así, de dicha prueba se extrae que la actora y el resto de los colaboradores



que han ido variando a lo largo de la vida del grupo musical Duo Cantabria, percibían una cantidad fija por cada una de las actuaciones, fijada por los componentes del Duo con carácter anual. Retribución que resultaba independiente del caché que percibiese el grupo musical. Esta desvinculación entre ambos conceptos constituye un indicio claro de lo anterior. Uniendo a éste la circunstancia de que la actora no formaba parte del Duo Cantabria, según se ha señalado anteriormente y que claramente, en las carátulas de los casett aportadas como documento nº 2 de la demanda aparecen diferenciadas del Duo Cantabria, permite concluir que efectivamente nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios, en virtud del cual la actora se obligaba a colaborar con el Duo Cantabria en sus actuaciones, percibiendo por ello una remuneración.

QUINTO.- Respecto a las concretas actuaciones recogidas en el recopilatorio objeto de esta litis fijadas previamente en diferentes grabaciones en casett, ha de concluirse igualmente que la actuación de la actora fue fruto de un contrato de arrendamiento de servicios. Las propias declaraciones testificales practicadas y, especialmente, la de doña Ariadna , permite concluir tal afirmación, de manera que la colaboración y participación en los discos señalados fue en concepto de arrendamiento de servicios. Todo ello sin perjuicio de la concreta remuneración pactada, fundamentalmente la entrega de algunos ejemplares, consecuencia del mercado específico al que se destinan y su escaso volumen por tratarse de música específica del folklore cántabro, en el que los ingresos por las ventas son reducidos. Igualmente, con independencia de que no existiese formalización alguna de dicho contrato puesto que ello obedece a la misma circunstancia, esto es, a que se trataba de un pequeño grupo que, sin perjuicio de su crédito y reconocimiento en su sector específico, desarrollaba su actividad en un ámbito muy concreto con un volumen limitado de actividad y de mercado reducido.

Pesan más frente a dichas circunstancias, el hecho claro de que el Duo Cantabria estaba formado exclusivamente por Don Ángel y don Imanol , sin perjuicio de las colaboraciones permanentes de terceras personas, y que la participación de la actora fuera remunerada de manera independiente al efectivo caché del Duo Cantabria, que es el grupo musical del cual se publican las canciones, sin perjuicio de la colaboración de la actora, efectivamente reconocida en todos los casos en las diferentes carátulas. Todo esto se acentúa aún más si se tiene en cuenta que la actora, en la recopilación que nos ocupa no se ha acreditado que interviniese en ningún momento como solista.

SEXTO.- Lo anterior, determina la aplicación del artículo 110 de la Ley de Propiedad Intelectual según el cual y salvo estipulación en contrario, el empresario o arrendatario adquiere sobre la interpretación o ejecución los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos en este título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato, dejando a salvo los derechos de remuneración por los actos de comunicación pública recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 108. A pesar de que no se señala expresamente, la naturaleza y objeto de este contrato determina que haya de extenderse la previsión de que a salvo estipulación en contrario se entiende que el empresario o arrendatario adquiere el derecho exclusivo a autorizar la distribución en tanto que finalidad de la previa reproducción que ha dado objeto a la celebración del contrato. En el presente caso, como empresario ha de ser considerado el Duo Cantabria, que es el Grupo musical con el que colaboraba la actora en virtud del contrato de arrendamiento de servicios y no consta que existiese reserva alguna o estipulación contraria a la cesión de dichos derechos.

En consecuencia, no correspondiendo a la actora el derecho exclusivo de autorización de la reproducción y distribución, no puede estimarse la demanda basada precisamente en el derecho de reproducción que no posee en virtud del precepto señalado.

SÉPTIMO.- Respecto a la acción de reclamación de cantidad por daños y perjuicios, en la demanda se limita a señalar que solicita que se condene a abonar a la actora la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en concepto de la remuneración que hubiese percibido de autorizar la reproducción, sin que se haya practicado ni instado la práctica de prueba alguna tendente a la concreción de dicha indemnización o cuanto menos, de sus bases. Además, ninguna prueba se ha instado por la propia actora para poder determinar en el presente procedimiento dicha cantidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta que hemos partido de la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el Duo Cantabria, a través de su representante y la actora, en todo caso la obligación de indemnización correspondería a ésta, sin que exista vinculación alguna con el editor de la misma.

En cualquier modo, habiéndose concluido que no ha existido infracción de los derechos de propiedad intelectual de la actora y no tratándose de la remuneración a la que expresamente se remite el artículo 110 LPI no puede estimarse la pretensión al no proceder la remuneración instada por faltar los requisitos para la acción ejercitada.

OCTAVO.- Otro tanto sucede con los perjuicios morales reclamados. En este sentido, el artículo 140 LPI establece que procederá la indemnización del daño moral aún no probada la existencia del daño económico,



remitiéndose para su valoración a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. Sin embargo, tales circunstancias no han sido ni siquiera alegadas por la actora como justificación de la cantidad reclamada por tal concepto limitándose el fundamento de su pretensión a la simple concreción en el suplico de la demanda sin apoyatura fáctica ni jurídica más allá de la simple enumeración del artículo 140 LPI . Teniendo en cuenta que dichos elementos cuanto menos tendrían que haber sido alegados por la actora en justificación de su pretensión, sin perjuicio de lo que en el ámbito probatorio se hubiese determinado respecto a la carga de la prueba atendiendo a la facilidad probatoria, la falta de fundamentación y apoyatura de la pretensión, determina su inadmisión al no haberse justificado en modo alguno la procedencia de la cantidad reclamada.

Todo ello, sin perjuicio del derecho moral de la actora a que se reconozca su participación, tal y como se recoge en las carátulas de los fonogramas recopilatorios.

NOVENO.- Por todo lo anterior, procede la desestimación de la demanda y en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la imposición de las costas a la actora.

Vistos los artículos señalados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

DESESTIMANDO la demanda interpuesta por doña Araceli , representada por la Procuradora doña Belén Bajo, contra OCA RECORDS, representada por la Procuradora doña María José Rueda, absuelvo a los demandados de todas las peticiones de la demanda.

Se condena a la actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles que la misma no es firme y que contra ella se puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia ante este Juzgado que será resuelto por la Audiencia Provincial.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe habiendo celebrado audiencia en el día de la fecha. Doy fe.